



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S.** contra **NEYLI VIVIANA FLOREZ BLANCO**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, tanto de la demanda como del escrito de subsanación.
- Allegue nuevo poder toda vez que el presentado no tiene nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. y tampoco se demuestra que haya sido conferido mediante mensaje de datos, **advertiéndose** que en caso de allegarse nuevo poder con la sola antefirma del poderdante o sin nota de presentación, deberá anexarse documento en el cual se acredite que el mismo haya sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto en mención, además deberá contener el correo del apoderado que debe concordar con el registrado en el SIRNA, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita, lo anterior se predica frente a la sociedad Continental de Bienes BIENCO S.A.S. y AFIANZADORA NACIONAL S.A., quienes son los otorgantes del mandato al que se ha venido haciendo referencia.
- Aclare porqué en el hecho décimo de la demanda sostiene que la arrendadora debe por concepto de saldo del canon de arriendo del mes de Marzo de 2020 la suma de \$600.000 pesos, siendo que según menciona en el hecho quinto de la misma, el canon actual de arrendamiento es de \$568.000 pesos, es decir un valor inferior, lo cual representa una

inconsistencia, debiendo en consecuencia corregir el libelo demandatorio como corresponda.

- Explique porqué indica en el acápite de notificaciones un correo electrónico de la entidad demandante distinto al que figura en el certificado de existencia y representación como aquel en el que ésta recibe notificaciones judiciales, por lo que debe corregir la demanda según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que con el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41702522f3bb4903e7565290616a3a4164f1b89a0a6e13cbf3cba21b7a3d0872**

Documento generado en 28/09/2020 03:11:13 p.m.

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.087 del 29 de septiembre de 2020.